

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 08 MAR 2023

Proceso N° 2015-00693.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio, denominadas "*inepta demanda*", "*Pleito Pendiente*" y "*no comprender todas las personas que constituyen el Litis consorcio necesario*".

Antecedentes:

Como sustento del medio exceptivo "*inepta demanda*", la demandada esgrimió que los demandantes no ostentan la calidad de propietarios del inmueble a reivindicar, tampoco han poseído materialmente el inmueble.

Respecto de la excepción "*pleito pendiente*", esgrimió que la presente demanda no es procedente por cuanto sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia se tramita proceso de sucesión; además, en contra de los demandantes cursa denuncia penal por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento privado, falsedad en documento público, falso testimonio, hurto agravado y calificado en concurso sucesivo heterogéneo en delitos de coautores, denuncia justificada en el hecho que los demandantes ocultaron la discapacidad mental de su progenitora con la finalidad de iniciar demanda de sucesión.

En cuanto a la excepción previa "*no comprender todas las personas que constituyen el Litis consorcio necesario*", se sustentó en el hecho que en la presente demanda debe incluirse a todos los herederos del Causante Marcos Quintero Gaitán.

Consideraciones:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito*



separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

3. El artículo 54 del C.G.P. relativa a la comparecencia de las partes al proceso, indica básicamente que las personas que puedan disponer sobre sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas, y **las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes.**

4. En amplia jurisprudencia se ha indicado que una sucesión ilíquida dentro de un proceso no es una persona ni natural ni jurídica, por lo tanto, no puede ser demandada ni demandar, no obstante, se ha indicado que mediante la figura de patrimonio autónomo es posible demandarla y demandar a favor de la comunidad universal pero siempre a través de sus herederos quienes pueden hacer valer los derechos del patrimonio autónomo, así, en la Sentencia SC10200-2016 MP. Ariel Salazar Ramírez se citó:

(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo ‘la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante



la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1º Abr. 2002, rad. 6111).". (Negrilla y Subrayado fuera de texto.).

5. Por otra parte, igualmente en amplia jurisprudencia se ha dicho que cuando un heredero entabla una demanda en nombre de la sucesión ilíquida, no es necesario integrar a los demás herederos como demandantes, pues el criterio jurisprudencial ha indicado que en este particular caso no se estructura un Litis consorcio necesario, sino un Litis consorcio facultativo, tal y como se indicó en Sentencia STL2698-2019 MP. José Luis Quiroz Alemán, en la cual se concluyó:

"De conformidad con esas premisas, se prohíjan los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil para negar el amparo pretendido, pues el tribunal accionado no incurrió en un error judicial al negar la nulidad por indebida integración del extremo demandante, ya que ciertamente en este caso, lo que se configura es un litisconsorcio facultativo."

6. La excepción previa de pleito pendiente, está consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., y la misma está condicionada a la existencia de un mismo conflicto entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

7. Dicho lo anterior, advierte el despacho que las excepciones previas formuladas por la demandada están llamadas al fracaso, en razón a que los aquí demandantes están legitimados para demandar en nombre de la sucesión ilíquida en su condición de herederos y en favor de la universalidad de bienes de la sucesión.

En el caso en particular, no se presenta Litis consorcio necesario respecto de los demás herederos de la masa sucesoral que integran la sucesión ilíquida del causante Marcos Quintero Gaitán (q.e.p.d.), pues en el presente asunto las pretensiones se encaminan a que el inmueble identificado con



38

folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-143813 sea reivindicado a la sucesión intestada del referido causante y con fin de incluirlo en la respectiva sucesión; situación que estructura un Litis consorcio facultativo respecto de los demás herederos.

Por último, la excepción de pleito pendiente no se estructura en el caso en particular, pues el proceso de sucesión y la denuncia penal formulada por actuaciones aparentemente desplegadas dentro del referido proceso, no tiene correspondencia de objeto con la presente acción judicial, pues el presente proceso busca la reivindicación y/o integración del bien inmueble a la sucesión, y ésta liquida la sucesión.

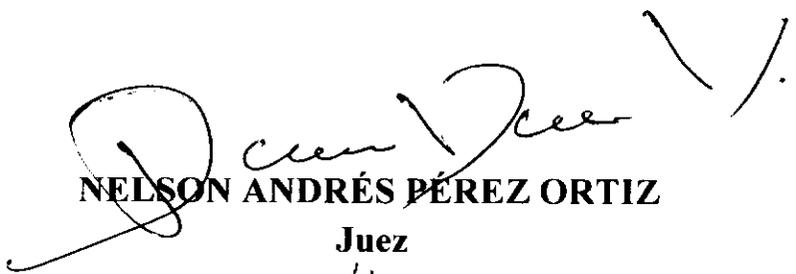
Sean suficientes estas sencillas consideraciones para concluir que no queda otro camino que el de declarar no probadas las excepciones previas planteadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas "*inepta demanda*", "*Pleito Pendiente*" y "*no comprender todas las personas que constituyen el Litis consorcio necesario*" conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. **CONDENAR** al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Líquidense en su oportunidad.
3. En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
4



República de Colombia
Estado Social de Derecho
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Bogotá, D.C.

El Señor: ...

Nº 014 de fecha 13 MAR 2023

El Secretario(a)

[Handwritten signature]